

- 2) El artículo 10 de la Directiva 2001/83, en la redacción que dio a dicha Directiva la Directiva 2012/26, en relación con el artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, debe interpretarse en el sentido de que el órgano judicial de un Estado miembro afectado por un procedimiento descentralizado de autorización de comercialización que conozca de un recurso interpuesto por el titular de la autorización de comercialización de un medicamento de referencia contra la decisión de autorización de comercialización de un medicamento genérico que haya sido adoptada por la autoridad competente en ese mismo Estado miembro es competente para verificar la fecha de inicio del período de protección de datos del medicamento de referencia. En cambio, no es competente para comprobar si la autorización de comercialización inicial del medicamento de referencia que se hubiera concedido en otro Estado miembro respetó las disposiciones de la Directiva.

<sup>(1)</sup> DO C 22 de 23.1.2017.

**Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Quinta) de 22 de marzo de 2018 (petición de decisión prejudicial planteada por el Amtsgericht Nürtingen — Alemania) — procedimiento penal contra Faiz Rasool**

(Asunto C-568/16) <sup>(1)</sup>

**[Procedimiento prejudicial — Servicios de pago — Directiva 2007/64/CE — Artículo 3, letras e) y o), y artículo 4, apartado 3 — Anexo — Punto 2 — Ámbito de aplicación — Explotación de cajeros multifuncionales que permiten la retirada de efectivo en salas de juegos de azar — Coherencia de la práctica represiva de las autoridades nacionales — Comiso de los importes obtenidos mediante una actividad ilícita — Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea — Artículo 17]**

(2018/C 166/17)

Lengua de procedimiento: alemán

**Órgano jurisdiccional remitente**

Amtsgericht Nürtingen

**Parte en el procedimiento penal principal**

Faiz Rasool

con intervención de: Rasool Entertainment GmbH

**Fallo**

El artículo 4, punto 3, de la Directiva 2007/64/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de noviembre de 2007, sobre servicios de pago en el mercado interior, por la que se modifican las Directivas 97/7/CE, 2002/65/CE, 2005/60/CE y 2006/48/CE y por la que se deroga la Directiva 97/5/CE, en relación con el punto 2 de su anexo, debe interpretarse en el sentido de que un servicio de retirada de efectivo, ofrecido a sus clientes por un explotador de salas de juego por medio de cajeros multifuncionales allí instalados, no es un «servicio de pago», a efectos de esta Directiva, cuando el explotador no efectúa operación alguna en las cuentas de pago de dichos clientes y sus actividades al respecto se reducen a mantener disponibles los cajeros y a proveerlos de efectivo.

<sup>(1)</sup> DO C 22 de 23.1.2017.